

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que, la demanda fue inadmitida por auto del 25 de mayo de 2023, notificada por estados del 26 de los citados mes y año, y, dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó escrito de subsanación, sin embargo, la misma se inadmitió nuevamente, por auto del 02 de agosto de 2023, notificada por estados del 03 de los citados mes y año, habiéndose presentado nuevo escrito de subsanación.

Envigado, 13 de octubre de 2023.

Isabella Builes Muñoz

Judicante



Auto N°:	717
Radicado:	05266 31 10 002 2023-00171-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	VANESA CARATAR HERRERA, quien actúa en representación de su hija menor de edad M.J.A.C
Demandado:	ANDRES FELIPE ARIAS FLOREZ
Tema y Subtemas:	Rechazo demanda no subsanó requisitos en debida forma

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Trece de octubre dos mil veintitrés

Procede el Despacho al rechazo de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora VANESA CARATAR HERRERA, quien actúa en representación de su hija menor de edad M.J.A.C., a través de apoderado judicial, frente al señor ANDRES FELIPE ARIAS FLOREZ, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de mayo de 2023, notificada por estados el 26 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda, y, nuevamente, por auto del 02 de agosto de 2023, notificada por estados del 03 de los citados mes y año se inadmitió por segunda vez, la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, los cuales no se cumplieron en debida forma.

Teniendo en cuenta que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, se hace necesario estar soportado por todos los documentos a fin de valerse en su conjunto. Sin embargo, dentro del término exigido la parte actora presento documentos como prueba sumaria, no obstante, los mismos no constituyen plena prueba para que de éste surja una obligación clara, expresa y exigible.

Esto, ante la ambigüedad que presenta el título ejecutivo, en el cual se señala la cuota alimentaria de acuerdo al porcentaje del salario devengado y primas correspondientes al demandando y, adicionalmente, señala un incremento para el mismo, siendo estos, excluyentes entre sí; de manera que, se hace necesario otro documento para su complementación. Si bien, la parte actora el día 09 de agosto de 2023 aportó documentos estipulados por el Gobierno Nacional, donde se conciertan los porcentajes y salarios de acuerdo a los cargos para la Policía Nacional, no se prueba con detalle la labor del demandando, si este ha cambiado de cargo dentro de la Institución y, tampoco hay certeza, ni se certifica cual ha sido el salario devengado por el señor ANDRES FELIPE ARIAS FLOREZ desde el año 2019 hasta la fecha.

Por lo tanto, los documentos aportados devienen en inconducentes, puesto que, no constituyen el título ejecutivo idóneo para acreditar los valores que se pretenden cobrar por vía ejecutiva, igualmente, tampoco se ciñe a lo expresamente estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, por tratarse del título ejecutivo objeto del recaudo, debió ser aportado como corresponde por la parte que pretende la ejecución al Juzgado; de ahí, que si bien agotó el derecho de petición ante la entidad y ésta no le suministró la información requerida, se debe acudir a la prueba extra judicial (numeral 10 del artículo 20 *ibidem*), con el fin de recaudar la

misma, y así, adjuntar el título ejecutivo completo; pues sólo así, se tiene certeza del valor que pretende recaudar y que tiene en mora el demandado; pues no de otra forma puede afirmarse la cantidad debida por el demandado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por la señora VANESA CARATAR HERRERA, quien actúa en representación de M.J.A.C. a través de apoderado judicial, frente al señor ANDRES FELIPE ARIAS FLOREZ, por el no cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos en auto del 02 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERECERO:** ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA

JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 109  
Fijado hoy, 17/10/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR**  
Secretaria

(Ibm)